# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**Sumilla:** La debida motivación de las resoluciones importa que la administración pública exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. En el presente caso la Resolución Administrativa apelada ha vulnerado el principio al debido proceso previsto en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, que establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada, por cuanto la Gerencia General no explica de qué manera determina los montos que aparecen en el Anexo, lo que evidencia una clara falta de motivación que acarrea la nulidad de la misma.

**R.A. N.° 14-2019-SP-CS-PJ**

Lima, 28 de marzo de 2019

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por los señores Alipio Montes de Oca Begazo, José Manuel Cerna Sánchez, Ismael Beningno Paredes Lozano, Julio César Fernández Urday y José Ignacio Tello Campodónico, Jueces Supremos Cesantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución del 31 de enero de 2011, expedida por la Gerencia General del Poder Judicial, que dispuso el pago de sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada ante la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para disponer de los recursos relativos al abono de pensiones devengadas; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Héctor Enrique Lama More y Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana.

**CONSIDERANDO:**

## I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

**1.1.** El 15 de febrero de 2011, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución especificada en el punto anterior, refiriendo el siguiente agravio:

**1.1.1.** La Resolución Administrativa impugnada dispuso el pago de un millón quinientos veintiún mil novecientos diecisiete con 31/100 soles (s/. 1'521,917.31) para la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada correspondientes al mes de diciembre de 2010, para lo cual cuenta con un Anexo que forma parte de dicha Resolución, del que se aprecia se efectuó un reajuste de las pensiones reconocidas judicialmente en estado de ejecución, estableciendo un "Nuevo saldo" de forma arbitraria ya que no explica ni argumenta debidamente las razones que justificarían la modificación de sus pensiones de cesantía, con un descuento promedio de trescientos mil soles (s/. 300,000.00) en perjuicio de los magistrados cesantes.

## II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

**2.1.** Los señores Jueces Supremos cesantes denuncian básicamente que la Gerencia General del Poder Judicial no habría justificado los descuentos indebida y arbitrariamente aplicados a los montos de sus devengados, en relación al monto o saldo que existirá pendiente de pago al 2010.

**2.2.** En ese sentido, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso que importa el derecho a la motivación de las resoluciones, o si por el contrario presenta defectos insubsanables que motiven su nulidad, correspondiendo emitir nuevo pronunciamiento.

**2.3.** El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa, el mismo que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos[1].

**2.4.** En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su

[1] Expediente N.° 03891-2011-PA/TC, Fundamento Jurídico 12.

estándar mínimo; entre los cuales, adquiere especial relevancia para el presente caso, el derecho a la motivación de las resoluciones[2].

**2.5.** También refiere el Tribunal Constitucional que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, como un tipo de Estado contrario a la idea de poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esa sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o el colegiado, de ser el caso[3].

**2.6.** Así entonces, la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**2.7.** En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6 inciso 3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley[4].

---

[2] Expediente N.° 03891-2011-PA/TC, Fundamento Jurídico 15

[3] Expediente N.° 03891-2011-PA/TC, Fundamento Jurídico 17.

[4] Expediente N.° 03891-2011-PA/TC. Fundamento Jurídico 22.

**2.8.** En el presente caso si bien la Ley N.º 28449 autoriza el reajuste gradual de las pensiones de cesantía a partir de enero de 2005, no obstante, de la resolución cuestionada no se aprecia que se haya procedido a aplicar el monto máximo de la pensión al que se hace referencia en el artículo 3 y el reajuste que se regula en la Tercera Disposición Transitoria de la citada ley. Así, el reajuste de las pensiones de cesantía debe ser justificado caso por caso, mediante liquidaciones en las que se tome en cuenta: el monto reconocido judicialmente (de corresponder), el detalle de la nivelación y el reajuste realizado por cada periodo, los montos que corresponderían a los pagos realizados y el monto al que ascendería el nuevo saldo a enero de 2011, de tal forma que no queden dudas respecto de la existencia de saldos a favor de los jueces cesantes; asimismo, las liquidaciones practicadas en el área correspondiente de la Gerencia General, deben ser puestas en conocimiento de cada uno de los magistrados cesantes que impugnaron la cuestionada resolución, para que hagan valer su derecho, de corresponder. En ese sentido, los magistrados cesantes tienen derecho a conocer las razones que justificarían la modificación de los saldos de los devengados de sus pensiones de cesantía; más aún, si los mismos habrían sido reconocidos en sede judicial.

**2.9.** Analizada la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.° 027-2011-GG-PJ, se aprecia que en ella se menciona que hará efectivo el abono de los requerimientos judiciales provenientes de sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y cuenta con un Anexo que forma parte de la Resolución citada, donde se consigna 3 columnas : una que dice "Saldo Anterior", otra que dice "P-Dic-10" y una tercera que dice "Nuevo Saldo", precisándose diversos montos en cada columna.

**2.10.** Se advierte que dicha Resolución Administrativa ha vulnerado el principio al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, que establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada, por cuanto la Gerencia General no explica de qué manera llega a determinar los montos que aparecen en las tres columnas que tiene el Anexo, lo que evidencia una clara falta de motivación que acarrea la nulidad de la misma, debiendo la Gerencia General emitir nueva Resolución Administrativa en un plazo razonable, teniendo en consideración que las sumas devengadas provienen de pensiones las mismas que tienen carácter alimentario.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número cuarenta y tres – dos mil diecinueve de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465; sin la intervención del señor José Luis Lecaros Cornejo, por encontrarse inhibido.

**SE RESUELVE:**

Declarar **Fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Jueces Supremos cesantes José Manuel Cerna Sánchez, Julio César Fernández Urday, Emilio Montes de Oca Begazo, Ismael Benigno Paredes Lozano y José Tello Campodónico; en consecuencia **Nula** la Resolución Administrativa N.° 027-2011-GG-PJ del 31 de enero de 2011, expedida por la Gerencia General del Poder Judicial, al haberse acreditado la vulneración al principio del debido proceso, devolviendo todos los actuados, debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme se ha desarrollado en la presente resolución en el plazo máximo de cinco días.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Dr. VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI**
**Presidente (e)**